

Ley del "Día del Boxeador Puertorriqueño" en Conmemoración del Natalicio de Sixto Escobar, Primer Campeón Mundial Puertorriqueño

Ley Núm. 204 de 13 de agosto de 1995

Para que el día 23 de marzo de cada año sea declarado como el "Día del Boxeador Puertorriqueño" en conmemoración del natalicio de Sixto Escobar, primer campeón mundial puertorriqueño en el deporte de boxeo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sixto Escobar nació el 23 de marzo de 1913 en Barceloneta, Puerto Rico. Fue el primer campeón mundial de boxeo que tuvo Puerto Rico. Estuvo boxeando durante diez años. Luego ingresó en el Ejército de los Estados Unidos donde tuvo la encomienda de organizar campeonatos de boxeo con los soldados.

Entre los galardones que recibió este gran atleta puertorriqueño se encuentran los siguientes: la dedicatoria del Parque Sixto Escobar, el libro de "Hazañas Doradas" otorgado por los Clubes Exchanges y la inclusión de su nombre en el Salón de la Fama del Boxeo del Madison Square Garden.

El propósito de esta medida legislativa es brindar reconocimiento a los logros alcanzados por los púgiles puertorriqueños en las diferentes categorías del boxeo. Numerosos momentos de júbilo ha vivido el Pueblo de Puerto Rico con las excelentes ejecutorias de estos campeones mundiales que han colocado nuestra Isla en un sitio prominente en el boxeo mundial.

Nada más justo que ofrecer nuestra admiración y agradecimiento a estos atletas a través de la figura de Sixto Escobar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5072 Inciso (a)]

Para que se declare el 23 de marzo de cada año como el "Día del Boxeador Puertorriqueño" en conmemoración del natalicio de Sixto Escobar, primer campeón mundial en la categoría de peso gallo que tuvo Puerto Rico.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5072 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico, deberá mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a rendir reconocimiento a los boxeadores puertorriqueños que se han destacado en las diferentes categorías del boxeo.

Artículo 3. — Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—BOXEADORES Y BOXEADORAS.](#)